

sideradas de excepcional interés y podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo doscientos ochenta y ocho de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El estado sanitario de las plantaciones de frutales, especialmente cítricos, se seguirá atentamente, con objeto de comprobar las repercusiones que en la sanidad de dichas plantaciones puedan haber ocasionado las recientes inundaciones.

En el supuesto de que éstas resultasen afectadas en su estado sanitario, gozarán de prioridad en las ayudas que el Ministerio de Agricultura tiene establecidas, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, tanto de tipo técnico como económico, incrementando dichos auxilios en un 50 por 100 sobre los módulos normales de ayuda.

Asimismo, las replantaciones de cítricos que, como consecuencia de las recientes inundaciones fuere preciso efectuar, gozarán con carácter prioritario de los beneficios previstos en la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, y en cuantía doble de la establecida en la mencionada Orden.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, establece una nueva organización para la Subdirección General de Sanidad Animal, dentro de la Dirección General de la Producción Agraria, a fin de abordar de modo más adecuado los fines y funciones determinados para esta Unidad Administrativa en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

El obligado cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la sanidad animal, en particular la Ley de Epizootias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y Reglamento que la desarrolla, enmarca las condiciones de la actuación de la Administración en orden a esta finalidad concreta.

Por otra parte, la progresiva complejidad de las funciones de sanidad animal, con sus obligadas repercusiones, en otras facetas de la sanidad pública y la economía, motivadas, de un lado, por el sustancial incremento en el volumen de intercambios, y de otro, por sus innegables repercusiones en la sanidad pública del medio rural, así como las consecuencias que pueden derivarse de la creciente complejidad de los medios de defensa sanitaria utilizados en protección de la ganadería, aconseja la creación de un Órgano Asesor del Ministerio en esta materia, de modo que con una mayor participación de todos los sectores, tanto de la Administración como de los estamentos profesionales y privados, puedan establecerse de modo más coherente y con una mayor eficacia los criterios en materia de sanidad animal.

En su virtud, obtenida la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO Q:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Asesor de Sanidad Animal como Órgano de asesoramiento del Ministerio de Agricultura en materia de su competencia, con la composición y funciones que se definen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. El Consejo Asesor de Sanidad Animal, presidido por el Subsecretario del Departamento, estará constituido por:

- El Director general de la Producción Agraria, que será el Vicepresidente.
- El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

- El Subdirector general de Sanidad Animal.
- El Subdirector general de Sanidad Veterinaria.
- El Subdirector general de Producción Animal.
- El Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios.
- Dos representantes del Ministerio del Ejército, uno correspondiente a los Servicios de Cría Caballar y Remonta, y otro, a los de Veterinaria.
- Un representante del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un representante de la Dirección General de Sanidad.
- Un representante de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
- Dos representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, designados por su Presidente.
- Dos Catedráticos de Facultad de Veterinaria, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda en el Departamento.
- Y hasta seis Vocales, designados por el Ministro de Agricultura entre personalidades relevantes en el campo de la sanidad animal.

Actuará como Secretario del Consejo un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Sanidad Animal.

El Consejo Asesor podrá designar Comisiones Especializadas con asistencia de los expertos necesarios para informar sobre determinados problemas específicos.

Artículo tercero.—El Consejo Asesor conocerá e informará, dentro de las competencias establecidas, sobre las siguientes materias:

- a) Recursos disponibles para la lucha contra epizootias y zoonosis y coordinación de aportaciones suplementarias.
- b) Planes generales de actuación del Ministerio de Agricultura.
- c) Incidencias e intensidad de las epizootias y demás enfermedades, así como repercusiones económicas sobre la caña.
- d) Conocer e informar las disposiciones relativas a comercio exterior que incidan o puedan incidir en la sanidad pecuaria.
- e) Propuestas que el Ministerio de Agricultura someta a su informe, especialmente aquellas que vayan a ser sometidas a la consideración del Gobierno.
- f) Elevar cuantas sugerencias y propuestas considere oportunas relacionadas con las funciones y competencias del Ministerio de Agricultura en materia de sanidad animal.

Artículo cuarto.—El Consejo Asesor y sus Comisiones Especializadas se adecuarán en su actuación a lo que previene la Ley de Procedimiento Administrativo para el funcionamiento de los Órganos Colegiados.

Artículo quinto. — Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer las normas preceptivas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.